

## Proceso laboral: Ejecución de sentencia y dignidad humana.

*Héctor Hugo Boleso*

Toda sentencia es un acto de gobierno  
Eugenio R. Zaffaroni: *La palabra de los muertos*

La complejidad y duración de los trámites de ejecución de sentencia siguen dando una señal de alarma sobre la eficacia real de la cosa juzgada  
Mario Elffman: <http://juzgado18.blogspot.com>

SUMARIO: I. El valor de las sentencias. II. El respeto a la dignidad humana. III. Ejecución de sentencia e irrecurribilidad. IV. Ejecución de sentencia y recusación sin causa. V. Ejecución de sentencia y levantamiento de embargo sin tercería. VI. Ejecución de sentencia y tercería de dominio. VII. Ejecución de sentencia y acción autónoma de nulidad. VIII. Ejecución de sentencia y acción de amparo. IX. Ejecución de sentencia e inconstitucionalidad del art. 686 CPCyC –alcance de la sentencia de lanzamiento-. X. Ejecución de sentencia e inconstitucionalidad de a ley nacional 25.737. XI. Conclusiones

### I. El valor de las sentencias

Las sentencias no valen nada, si tienen una escasa eficacia, o hay dificultad en la ejecución. Pues, hay una cierta burla de la justicia, en que se dicten sentencias, que en su ejecución cuentan con dificultades, decía Alonso Olea.

Esta idea, sugiere retomar algunas reflexiones ya expuestas **1.**, en sentido que el derecho procesal equivale al conjunto de mecanismos y garantías que tienden a prestar *tutela judicial efectiva* a todos los justiciables.

Así, la *tutela judicial efectiva*, es entendida de dos maneras. En forma estricta como: el acceso a la jurisdicción o al proceso donde se pueda plantear y debatir la pretensión, el derecho a la defensa –en igualdad de armas- en el juicio en que se tramita la pretensión, el derecho a una resolución razonable, fundada en derecho, dictada en tiempo oportuno y que la resolución obtenida sea efectiva.

En forma amplia: abarca además de lo expuesto, a todas las garantías procesales de rango constitucional que comprenden el llamado proceso justo.

Agregamos que, los conceptos de tutela judicial efectiva y proceso justo, son construcciones jurídicas que tienen como centro la dignidad humana.

Nuestro sistema de derechos, ordenamientos interno e internacional, deben potenciarse para hallar en ellos, en cada caso concreto, la norma, y a través de ella, la solución más favorable a la persona humana.

### II. El respeto a la dignidad humana.

El propósito de este ensayo, es analizar a la sentencia obtenida en un proceso laboral, desde la perspectiva del respeto a la dignidad humana **2.** El derecho a una

tutela judicial cierta –el derecho a una resolución dictada en tiempo oportuno, y que aquella sea efectiva-.

Reiteramos que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Por lo que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial, mediante la aplicación idónea de dicha decisión.

La CorteIDH sentenció que se viola el artículo 25 de la Convención Americana, en casos, en que el Estado demandado, durante un largo período de tiempo, no ejecuta las sentencias emitidas por los tribunales internos, o no asegura que una sentencia de hábeas corpus “fuera apropiadamente ejecutada”.

Por lo tanto, el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de alguna de las partes **3**.

La etapa de ejecución de las sentencias es parte integrante del proceso **4**. En consecuencia, debe ser contemplada a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de un proceso judicial. La tutela judicial efectiva, se concreta cuando la solución final de toda controversia tiene lugar en un plazo razonable. Esta cuestión es medular, pues los trámites de ejecución de sentencias, por lo general se ven seriamente demorados y obstaculizados por defensas dilatorias, la pasividad de los tribunales y el dictado de normas de emergencia a favor de los Estados.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, el Sistema Interamericano (SIDH) ha fijado estándares sobre la obligación estatal de instaurar mecanismos que aseguren la *efectiva ejecución de las sentencias* que dicta el Poder Judicial de cada Estado –debido proceso convencional-.

Desde del derecho interno, el debido proceso o proceso justo constitucional –art. 18 – se integra con el derecho a ejecutar de inmediato lo resuelto **5**. Y la obligación de los jueces nacionales, de adecuar el derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia.

En el proceso laboral, veamos como inciden –negativamente- las defensas dilatorias y su correlato: la pasividad de los tribunales **6**.

### III. Ejecución de sentencia e irrecurribilidad

Hace tiempo que reclamamos que, “es menester que las dilaciones que sufre el proceso, en especial en el trámite de ejecución de sentencia, se vean acotadas con firmeza y decisión por los tribunales” **7**.

Ya que la doctrina procesal –aún la civil- recomienda la reducción de las resoluciones recurribles, proponiendo que se consagre como regla el efecto no suspensivo **8**.

De ahí que los códigos procesales, -el CPCyC de Corrientes, supletorio de la RE 3540, no es la excepción-, limiten el número de excepciones que pueden oponerse, así como los recursos que puedan intentarse.

No obstante, hay excepciones a la inapelabilidad, que la práctica judicial demostró, se convirtieron en regla.

Al principio legal de la restricción, se lo desvirtuó con creaciones pretorianas **9**. – primordialmente en segunda instancia-, que terminaron por convertir al trámite de la ejecución de sentencia, en una postergación al infinito.

Aún cuando el STJ de Corrientes, sentó la doctrina legal en sentido que: la limitación de los recursos es una característica de los procesos de ejecución impuesta en atención a su naturaleza y finalidad, estando encaminados los trámites más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de derecho. De admitirse lo contrario se dilata y desnaturaliza el procedimiento. Ello en virtud de lo establecido por el art. 560 del Código Procesal; precepto legal que enuncia el principio general de inapelabilidad, para el ejecutado, de las resoluciones pronunciadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate **10**.

Limitación que se extiende a los recursos extraordinarios, ya que las vías extraordinarias sólo proceden contra las sentencias definitivas, es decir, aquéllas que ponen fin a la litis que motivó el pleito, pero no contra las resoluciones que puedan plantearse durante su ejecución las que, en principio, deben quedar concluidas en la instancia ordinaria **11**.

#### IV. Ejecución de sentencia y recusación sin causa

Los ordenamientos jurídicos internacional (SIDH) como local, consideran al principio del Juez natural como un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso (o proceso justo) -art. 8.1 art. 18 Constitución Nacional (CN).

La CorteIDH ha resuelto que en los casos en que se afecta el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, también se compromete el propio derecho de acceso a la justicia **12**.

A su vez, considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. Así, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales **13**.

El STJ de Corrientes, decidió que las causales de recusación y excusación son de interpretación restrictiva y proceden en supuestos taxativamente establecidos pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afeción al principio constitucional de juez natural **14**.

En esta defensa de la aplicación estricta del art. 14 del CPCyC, decidió que: la recusación sin causa en los procesos de cognición abreviada no procede (argumento del artículo 14 in fine del CPCyC) **15**.

Por lo tanto, la recusación sin causa, sólo debe ser aceptada en las condiciones fijadas por la ley: primera presentación. Y declarar su improcedencia en los casos que la norma así lo dispone **16**. expresamente: proceso de ejecución de sentencias.

#### V. Ejecución de sentencia y levantamiento de embargo sin tercería

Si bien la petición, se formaliza generalmente cuando el embargo es precautorio, también la hallamos como defensa ante embargos de carácter ejecutivo y en la etapa de ejecución de sentencia.

El levantamiento de embargo sin tercería es de interpretación restrictiva ya que no consiste en una acción sino en una simple petición que se formula cuando el derecho del requirente aparece con tal evidencia que haga innecesario deducir la demanda de tercería. De tal manera debe el tercero traer la más concluyente de las pruebas sobre el mencionado dominio o posesión de la cosa embargada, de forma que no pueda abrigarse duda de su derecho **17**.

Ya que, el procedimiento previsto por el art. 104 del CPC -levantamiento de embargo sin tercería- reviste el carácter de un incidente abreviado, instituido con fundamento en razones de celeridad y economía procesal; cuya admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia que se acredite inicialmente, en forma efectiva y fehaciente la propiedad o posesión de los bienes embargados, debiendo la prueba surgir inequívocamente de los elementos de juicio acompañados por el interesado en su primera presentación **18**.

#### VI. Ejecución de sentencia y tercería de dominio

La institución procesal que regula la norma del art. 97 del Código ritual delimita la figura de la tercería circunscribiéndola a la pretensión de la que se vale una persona distinta de las que como partes actora y demandada intervienen en un determinado proceso, a fin de reclamar el levantamiento de un embargo en él decretado sobre un bien "de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado" **19**.

A los fines del presente, interesa la tercería de dominio, pues el CPCyC, permite al Juez suspender el procedimiento principal.

Facultad que, a nuestro criterio debe ser ejercitada con suma prudencia y de manera restrictiva, por los motivos que venimos exponiendo.

La misma norma -art. 99- dispone que no se suspenderá el trámite, cuando se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

#### VII. Ejecución de sentencia y acción autónoma de nulidad

Con especial agudeza, Pereyra plantea su preocupación respecto a causas laborales **20**.

En ellas, titulares de créditos alimentarios –uno derivado de un accidente de trabajo-reconocido en sentencias con autoridad de cosa juzgada, no pueden hacer efectivas sus acreencias. A 12 y 7 años de iniciadas sus demandas respectivamente.

La dilación de la ejecución, por parte de los condenados con sentencia firme en un proceso laboral, es sencilla: promoción de demanda –acción autónoma- y petición de una medida cautelar. La pasividad o permisividad de los tribunales, radica en la concesión de la medida precautoria.

No alcanzamos a imaginar, de qué manera los beneficiarios de la providencia cautelar, acreditaron la verosimilitud del derecho. Cuando el trabajador o sus derechohabientes, contaban a su favor con una sentencia firme.

Ya que, constituye un requisito para la procedencia de la pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada que el defecto que se le achaca a la sentencia firme no haya podido ser subsanado por conducto de los remedios legales ordinarios. Es decir,

(que) el accionante no utilizó oportunamente alguno de dichos remedios. No resulta posible que esa facultad extinguida por efecto de la preclusión, pueda reeditarse con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para ejercerla **21**.

Pero el ejercicio de un derecho –revisión de la cosa juzgada-, no tiene porque formalizarse en desmedro de otros.

Los tribunales pueden tramitar la acción autónoma, sin conceder la cautelar que suspende el proceso laboral principal.

La concesión de una medida precautoria, con excesiva latitud, importa someter la causa a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afecta la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial **22**.

Así, en los casos “IMC MASSAT” -74.429/7-” **23**. y “CLINICA GALENO” -54.662-, del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Corrientes, se denegaron las medidas precautorias –que implicaban la paralización de la ejecución de la sentencia laboral-, y se dió curso a la acción autónoma.

El primero de los procesos citados, finalizó por desistimiento de la acción.

El segundo, luego del desistimiento del actor, se convirtió en una nueva acción de nulidad, que por recusación y denuncia **24**. a los jueces actualmente se halla radicado en el Juzgado Laboral N° 3 –“CLINICA GALENO” -61.252-.

Si pretendemos que la acción de administrar justicia, debe abandonar lo abstracto, para remitirse a lo concreto –los justiciables son hombres y mujeres de carne y hueso-, no es un dato menor que en el caso citado por Pereyra –acción por accidente de trabajo- y en la causa “GIMENEZ” del Laboral N° 1, los actores hayan fallecido, sin cobrar sus créditos reconocido por sentencia firme.

Los mismos serán percibidos –en algún momento- por los derechohabientes, pero estas circunstancias no deben resultar indiferentes a los Magistrados.

En las conclusiones del XXVI Congreso Nacional de derecho procesal, se destacó que el Juez Laboral necesariamente debe ser imparcial en el proceso, pero no neutral en cuanto a las situaciones en debate; teniendo presente la condición de hiposuficiencia del trabajador reclamante y de la vigencia de principios medulares del derecho sustancial, como la irrenunciabilidad de derechos a fin de poder arribar a una sentencia justa **25**.

#### VIII. Ejecución de sentencia y acción de amparo

Si bien no es común, también hallamos a la acción de amparo, como impeditiva de la ejecución de la sentencia.

En el caso “CASTILLO -13.908-”, realizada la subasta de un inmueble de propiedad del ejecutado, aprobada la misma y ordenado el lanzamiento; un tercero, aduciendo tener la propiedad de bien, sin ser el titular registral dedujo acción de amparo. La que fué rechazada por inadmisibile **26**.

Volvamos a los conceptos de proceso justo, dignidad humana y los estándares que desde el derecho internacional de los derechos humanos (SIDH), se ha fijado sobre la obligación estatal de establecer mecanismos que aseguren la *efectiva ejecución de las sentencias* que dicta el Poder Judicial de cada Estado.

Coincidimos con Abramovich, cuando señala que “en el actual escenario político de América Latina, el valor estratégico del SIDH consiste en su contribución al fortalecimiento de las instituciones democráticas, en especial la justicia, y a los esfuerzos nacionales para superar los actuales niveles de *exclusión y desigualdad*.”

Para ello, además de la solidez de su jurisprudencia y el desarrollo de su sistema de peticiones individuales, el SIDH debe considerar su rol político, poniendo la mira en los *patrones estructurales* que afectan el ejercicio efectivo de derechos por los sectores subordinados de la población.

Para lograrlo deberá resguardar su función subsidiaria de los sistemas de protección nacionales, y procurar que sus principios y estándares se incorporen no sólo en la doctrina de los tribunales, sino en la orientación general de las leyes y las políticas de gobierno” **27**.

IX. Ejecución de sentencia e inconstitucionalidad del art. 687 CPCyC –*alcance de la sentencia de lanzamiento*–.

Este es otro de los planteos dilatorios. Tras la subasta del inmueble, aparece el tenedor u ocupante del bien –que se asegura de la presencia de niñas o niños–, y deduce la inconstitucionalidad del art. 687 del CPCyC.

En la causa “Borda” -11.803-, tras diecinueve años de litigio, la demandante llegó hasta la etapa de subasta del inmueble, tras la orden de lanzamiento, un tercero ocupante del mismo, deduce diversos planteos y recursos, los que son desestimados.

Por lo que propone a decisión, la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 687 del CPCyC.

Sin perjuicio del análisis de la temporaneidad del planteo, corresponde recordar que, la orden de lanzamiento involucra a toda persona que no se haya presentado en la forma y oportunidad que la ley establece por cuanto, de no ser así, las sentencias podrían llegar a ser de imposible cumplimiento porque bastaría introducir a un tercero en el ámbito **28**. subastado, tantas veces como fuera menester para que el ejecutante no tuviera la detentación que judicialmente se mandó entregar.

Y ello es así porque si bien, por regla, ninguna resolución judicial puede efectivizarse contra quiénes no fueron parte en el proceso o no quedaron incluidos en la relación procesal, es lo cierto que tal principio no exhibe un rigor extremo, toda vez que existen situaciones en las cuales la cosa juzgada proyecta efectos reflejos respecto de ciertos terceros **29**.

De no ser así, los planteos deducidos por los terceros ocupantes del inmueble subastado, en la mayoría de los casos, servirá para desbaratar expedientes al margen de la lealtad procesal, que van en desmedro de la seriedad del quehacer jurisdiccional **30**.

X. Ejecución de sentencia e inconstitucionalidad de la ley nacional 25.737

Pese a que la ley 25.737, se ceñía a las ejecuciones hipotecarias, excluyendo de la suspensión temporaria, las causas en que se ejecutaban créditos laborales, el planteo de la inconstitucionalidad fue deducido.

Entendimos que, las alegaciones respecto a los deudores por créditos *hipotecarios*, no resultaban de aplicación al caso.

Además, la ley 25.737, no vulneraba el principio de igualdad ante la ley, pues distinguía la situación del titular de un crédito laboral, de carácter alimentario, diferente de otros tipos de acreedores. Dicha distinción no fue arbitraria sino que poseía sustento constitucional -arts. 14 bis, 17, 18- normas de rango suprallegal -art. 31 CN **31**

XI. Conclusiones: De lo expuesto, debemos concluir que el derecho procesal de hoy, como decía Morello, ha de constituirse en un "sistema" que es el de la defensa de la condición humana **32**. Fundado en los valores de dignidad e igualdad, y conforme los requerimientos del bien común.

Debe pensarse, más en la justicia de los resultados, que en la técnica de los procedimientos del proceso. En la dimensión social con fuerte tono humanista **33**.

Para concretar la ejecutividad inmediata de las sentencias: los Tribunales deberán abandonar su pasividad ante las defensas meramente dilatorias, ya que muchas veces el exceso de garantismo técnico sólo suma pliegues y demoras **34**. a la sentencia en ejecución.

Los jueces nacionales –hoy devenidos jueces interamericanos- **35**. deben tutelar la dignidad humana de quienes cuentan con un crédito reconocido a su favor por sentencia firme. El abstencionismo de aquellos, no es ingenuo. Los jueces o tribunales, saben que su omisión perjudica –y gravemente- los derechos de una parte.

Si cada sentencia es un acto de gobierno, el Juez o Tribunal que se muestre *indiferente* ante la excesiva demora o el fracaso en la ejecución de aquella, contribuye al descrédito de la jurisdicción y a deteriorar su imagen pública.

En América Latina, este desprestigio **36**. ha sido históricamente, uno de los caminos más cortos para debilitar a nuestras democracias. Ante la falta de una jurisdicción que resuelva con cierto grado de celeridad y eficacia los conflictos, cada vez serán menos los obstáculos al ejercicio arbitrario del poder. Las mayorías ocasionales y los políticos se aprovecharán cada día para resaltar el escaso aporte del Poder Judicial al juego democrático

Los tribunales, se convertirán en una selva de disputas con cualquier medio y a cualquier precio. La demagogia y la irracionalidad triunfarán cada día sobre la racionalidad y la serenidad, y nuestras democracias serán cada vez más débiles.

Por otra parte, una justicia deteriorada resulta inútil en su aspecto de servicio, porque no sirve para resolver –al menos en tiempo oportuno- los conflictos.

Finalmente, la frustración –o excesiva demora- en la ejecución de la sentencia, importa la negación misma del derecho. Desconociendo el principio o pauta hermenéutica, sentada para los litigios laborales, según la cual, debe actuarse con cautela para llegar a la denegatoria de beneficios reconocidos por las leyes en la materia **37**.

Para citar este artículo: **Héctor Hugo Boleso** (2012), **Proceso laboral: Ejecución de sentencia y dignidad humana**, Equipo Federal del Trabajo, Año VII, Revista n° 80

URL de la Revista: <http://www.eft.org.ar>

URL del Artículo: [http://www.eft.org.ar/pdf/eft\\_2012](http://www.eft.org.ar/pdf/eft_2012)

## Notas

1. Boleso, Héctor Hugo: *Tutela judicial efectiva y Derechos Humanos*, en: *Tutela Judicial Efectiva*, Silvia Esperanza –Coordinadora-, mave Editora, 2011, página 127 y ss.
2. Nuestra CN tutela la dignidad humana en el art. 33. Diferentes tribunales, a nivel internacional como nacional, ampliando las perspectivas de interpretación, han utilizado diferentes criterios de decisión: pro homine, pro operario, pro diversidad, pro infante, posición preferente, especial vulnerabilidad, etc. Dichos criterios buscan proteger la dignidad humana de las personas amenazadas y vulnerables desde diferentes formas..., la dignidad aparece no sólo como un derecho o un principio reconocido en los tratados internacionales sino además renace como criterio de interpretación a favor del sentido más amplio de los derechos humanos..., apelar al respeto de la dignidad humana en la actualidad constituye una salida positiva a favor de los derechos humanos (Viviana Bohórquez Monsalve-Javier Aguirre Román: *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos*, [www.revistasur.org](http://www.revistasur.org).)
3. CortelDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Considerandos 217, 218, 219, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
4. Cançado Trindade dice: "...la ejecución de la sentencia forma parte del proceso – del debido proceso- y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable... el proceso no es un fin en si mismo, sino un medio para la realización de la justicia..., sostengo que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (lato sensu) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia". CortelDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Voto Razonado de Cançado Trindade, Considerandos 3, 4, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
5. Gozaini, Osvaldo Alfredo: *Problemas actuales del derecho procesal, garantismo vs. activismo*, 4. Debido proceso, página 5, 2002.
6. Morello denunciaba con firmeza: "El fin supremo del proceso, es procurar justicia..., es notorio que la pasividad judicial habilita evidentes deformaciones procesales en cuanto en el libre juego de las partes prevalezca la arbitrariedad habilidosa de alguna de ellas. El abstencionismo del juez es la fórmula ingenua de tolerar pacíficamente contiendas con equilibrio teórico, pero con desequilibrio práctico", Aut. Cit. *La Corte Suprema en acción*, Platense 1989, página 322. A tantos años de las lecciones del maestro, creo que el abstencionismo no es ingenuo. El juez o tribunal, sabe que su omisión perjudica –y gravemente- los derechos de una parte. Los discursos y decisiones judiciales, no deben interpretarse sólo a la luz de lo que dicen, sino también –y a veces fundamentalmente- a la luz de lo que callan. Es decir en su función frente a la realidad e intereses económicos y políticos, como develación y ocultamiento simultáneos.
7. Son disvaliosas las decisiones que, arropadas en un supuesto garantismo formalista, convierten el principio de irrecurribilidad de la etapa de ejecución de sentencia en letra muerta. Así, por ejemplo los resolutorios que consideran que: "...las cuestiones de planilla de honorarios no hacen a la ejecución estricta propiamente dicha sino accesoría a ella..." (Resolución 145/01, Cám. Lab. Ctes.); "...debe dilucidarse en el aludido estadio procesal -etapa de ejecución de sentencia- los planteos desindexatorios introducidos,..." (Resolución 317/01, Cám. Lab. Ctes.). "...los planteos formulados...no han sido resueltos..., y además no existe constancia de su correspondiente sustanciación,...corresponde hacer lugar a la queja..." (Resolución 549/00, Cám. Lab. Ctes.) El resultado final, un nuevo proceso ordinario comienza, para quien obtuvo sentencia favorable e intenta ejecutarla. (Boleso, Héctor Hugo: *Celeridad y economía procesal*, [www.ceprocesales.org](http://www.ceprocesales.org).)
8. Morello, Augusto M.: *La Justicia de Frente a la Realidad*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 10 de abril de 2002, pág. 56 y ss. (Boleso, Héctor Hugo: *Celeridad y economía procesal*, [www.ceprocesales.org](http://www.ceprocesales.org).)



9. Tramitando la ejecución de sentencia, ante el rechazo del planteo desindexatorio -ley 24.283-, y denegado el recurso de apelación por el Tribunal de Grado, la Alzada dice respecto a la limitación recursiva que: "...el citado principio debe ceder cuando se trata de resoluciones que deciden puntos ajenos al ámbito natural del juicio o que producen un agravio no susceptible de ser reparado en el Juicio posterior..." (Cam. Apelac. en lo Laboral Corrientes, "Recurso de Queja (2) por Apelación denegada en autos: "POLETTI, AQUINO RUBEN DARIO C/EDITORA CORRENTINA S.A. S/IND.", EXPTE. n° 7431, I-130/02). Como se advierte fácilmente, la fórmula vacua de fijar al planteo de la desindexación como ajeno al ámbito natural del juicio, es sólo una excusa para derogar la ley que ordena la irrecurribilidad y ordinarizar la ejecución de sentencia de un juicio laboral.
10. STJ Ctes., 06.03.2007, Expte. N° 27232/06, "RQAD: SILVA BIZARRO", S 6/07.
11. SCBA, Ac. 91.607, 2.III.2005; Ac. 102.249, 13.II.2008; Ac. 106.241, 18.II.2009, Ac. 104.586 "Puyol Alvarez", 3.VI.2009, [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
12. CortelDH, Caso Almonacid Arellano y otros, Consid. 131; Caso Palamara Iribarne, Consid. 143, Caso 19 Comerciantes, Consid. 167; Cit. CortelDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, S 29.11.2006, Consid. 142, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
13. CortelDH, Caso Aplitz Barbera Vs. Venezuela, S 5.08.2008, Consid. 63, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
14. STJ Ctes., Caso Barrios c/Clínica Santa María, 29.10.2008, [www.juscorrientes.gov.ar](http://www.juscorrientes.gov.ar).
15. STJ Ctes., Caso Municipalidad de la Ciudad de Ctes. C/PE, 06.06.2007, [www.juscorrientes.gov.ar](http://www.juscorrientes.gov.ar).
16. Boleso, Héctor Hugo: *Juez natural y recusación sin causa. Nota a fallo*. Revista Científica del EFT N° 64, Notas de cátedra universitaria, [www.eft.org.ar](http://www.eft.org.ar).
17. CC, I 11.02.1999, "DI LUCA", [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
18. CC, I 16.12.2004, "Molino Harinero El Sureño", [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
19. CC, S 24.11.2005, "Docteur", [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
20. Pereyra, Horacio: *La tutela efectiva y la acción autónoma de nulidad*, en: *Tutela Judicial Efectiva*, Silvia Esperanza –Coordinadora-, mave Editora, 2011, página 147 y ss.
21. CACyC Junín, 09.11.2010, "DIMATTIA", [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
22. CSJN, 12.07.2011, Acher, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).
23. I 238/08. La denegatoria se fundó –entre otras razones- en que no se acreditó la *probabilidad del derecho* del peticionante –art. 232 bis CPCyC-. El auto no fue recurrido.
24. También puede calificarse de pasiva o aquiescente, la actitud de Tribunales que, contando con facultades disciplinarias, rechazan la denuncia –infundada- contra el Juez que intervino en la primera acción autónoma, y luego en la *segunda*, idéntica. Sin disciplinar al denunciante malicioso, aún mediando pedido expreso del denunciado –STJ Ctes., I 182/11, "Monti s/denuncia en: CLINICA GALENO" -61252-
25. Conclusiones de la Comisión de Derecho Procesal Laboral, [www.juscorrientes.gov.ar](http://www.juscorrientes.gov.ar).
26. Caso "Sánchez" -58.528/10. La inadmisibilidad se fundó en la inexistencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiestas*. Que, la ley local -2903- declara improcedente la acción cuando el acto impugnado emana de un órgano del Poder Judicial. Y por la extemporaneidad de la acción. El decisorio no fue recurrido.
27. Abramovich, Víctor: *De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos*. [www.revistasur.org](http://www.revistasur.org).
28. CC I 11.4.1996, "Santos", CC I 23.9.2004, "Pagani", [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
29. CC S 5.10.2004, "Laurino", [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
30. CC LP, I 4-5-1993, "Barrios", [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).
31. Caso "Borda, Pacual" -11.803-, I 243/03, Juzg. Lab. N° 1 Ctes.
32. Morello, Augusto M.: *Estudios de Derecho Procesal, Nuevas demandas, Nuevas respuestas*, Platense, 1998, I, pág. 27.

- 33.** Morello, Augusto M.: *El derecho procesal civil en la primera parte del siglo XXI*, Revista de Derecho Procesal, 2007-2, Sentencia I, Rubinzal Culzoni, 2007, página 420.
- 34.** Morello, Augusto M.: *Estudios de Derecho Procesal, Nuevas demandas, Nuevas respuestas*, Platense, 1998, I, pág. 24. Quién además, pugnaba por la transparencia y aceleración de la ejecución, Morello, Augusto M.: *El derecho procesal civil en la primera parte del siglo XXI*, Revista de Derecho Procesal, 2007-2, Sentencia I, Rubinzal Culzoni, 2007, página 417.
- 35.** Corte IDH, Caso *Cabrera García*, S del 26.11.2010, n° 220, Voto Razonado del Juez Ferrer Mac Gregor Poisot, Considerando 24, [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).
- 36.** En gran medida ha contribuido al descrédito, el dictado por parte de Congresos Nacionales y Legislaturas Provinciales, las llamadas *leyes de emergencia económica*, donde se disponía que las sentencias judiciales tenían *carácter meramente declarativo* (sic). Norma convalidada por algunos tribunales supremos – ver Boleso, Héctor Hugo: *Casos de ciudadanía menguada. Necesidad de una política pública de Derechos Humanos en el Poder Judicial. Nota al fallo del STJ Corrientes en autos: Verón, Fidel Roberto c/DEPEC y/u otro s/accidente de trabajo*, Revista Científica del EFT n° 13, [www.eft.org.ar](http://www.eft.org.ar). Sin evaluar que se hacía prevalecer un derecho patrimonial sobre el derecho a la vida, que evidentemente lo precede por tener superior jerarquía. Resultado disvalioso, en directa colisión con el derecho a la vida y a la dignidad de las personas, tutelado en el art. 33 de la CN -CSJN, “M. M. G.”, 05.07.2011, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).
- 37.** CSJN, Fallos: 311:903 y sus citas, 12.07.2011, Barrionuevo, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).